

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandados	Inmobiliaria Dijake S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2023-00049-00
Instancia	Primera
Tema	Rechaza Demanda
Interlocutorio	218

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la parte no subsanó el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Acción Popular promovida por **MARIO RESTREPO** contra **INMOBILIARIA DIJAKE S.A.S.**

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda. Artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)